

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 15 de 15 Enero.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REGLA MENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

### (CONCLUSION)

### TITULO V

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exactitud.

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en esta-

blecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los Contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la aferición de los vagones contrastes.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

### MEDIDAS LINEALES

	Pesetas.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo, lo largo ó sólo en el último decímetro. . . . .	0'15
Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros. . . . .	0'10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta. . . . .	0'30

### MEDIDAS DE VOLUMEN

	Pesetas.
Doble estéreo. . . . .	1'00
Estéreo. . . . .	1'00
Medio estéreo. . . . .	1'00

### MEDIDAS PONDERALES

	Pesetas.
<i>Pesas de latón.</i>	
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido. . . . .	0'95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido. . . . .	0'80

	Pesetas.
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido. . . . .	0'65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones. . . . .	0'45
Serie de 1/2 kilogramo dividido. . . . .	0'45
Serie de 200 gramos divididos. . . . .	0'45
Serie de 100 gramos divididos. . . . .	0'45
Serie de 50 gramos divididos. . . . .	0'40
Serie de 20 gramos divididos. . . . .	0'40
Serie inferior á 20 gramos divididos. . . . .	0'40

### Pesas de hierro.

De 50 kilogramos. . . . .	0'65
— 20 — . . . . .	0'30
— 10 — . . . . .	0'30
— 5 — . . . . .	0'30
— 2 — . . . . .	0'15
— 1 — . . . . .	0'15
— 500 gramos. . . . .	0'15
— 200 — . . . . .	0'10
— 100 — . . . . .	0'05
— 50 — . . . . .	0'05

### Pesas de latón.

De 20 kilogramos. . . . .	0'50
— 10 — . . . . .	0'50
— 5 — . . . . .	0'50
— 2 — . . . . .	0'20
— 1 — . . . . .	0'20
— 500 gramos. . . . .	0'20
— 200 — . . . . .	0'15
— 100 — . . . . .	0'15
— 50 — . . . . .	0'15
— 20 — . . . . .	0'15
— 10 — . . . . .	0'10
— 5 — . . . . .	0'05
— 2 — . . . . .	0'05
— 1 — . . . . .	0'05

### MEDIDAS DE CAPACIDAD

	Pesetas.
<i>Para líquidos.</i>	
Decalitro. . . . .	0'65
Medio decalitro. . . . .	0'65
Doble litro. . . . .	0'25
Litro. . . . .	0'15
Medio litro. . . . .	0'15
Cuarto de litro. . . . .	0'15

	Pesetas.
Doble decilitro. . . . .	0'10
Decilitro. . . . .	0'10
Medio decilitro. . . . .	0'10
Doble centilitro. . . . .	0'10
Centilitro. . . . .	0'10

### Para aridos.

	Pesetas.
Hectolitro. . . . .	0'95
Medio hectolitro. . . . .	0'60
Cuarto de hectolitro. . . . .	0'30
Doble decalitro. . . . .	0'20
Decalitro. . . . .	0'10
Medio decalitro. . . . .	0'10
Doble litro. . . . .	0'10
Litro. . . . .	0'05
Medio litro. . . . .	0'05
Doble decilitro. . . . .	0'05
Decilitro. . . . .	0'05
Medio decilitro. . . . .	0'05

### Instrumentos de pesar.

	Pesetas.
Balanzas finas y de plate- ría. . . . .	0'10
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 ki- logramos inclusive. . . . .	0'40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de al- cance inclusive. . . . .	0'80
Balanzas ordinarias de al- cance entre 25 y 50 kilo- gramos inclusive. . . . .	1'00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 ki- logramos. . . . .	1'50
Balanzas básculas de al- cance de 100 kilogramos ó menos. . . . .	1'50
Balanzas básculas de al- cance de 100 á 200 kilo- gramos. . . . .	2'00
Balanzas básculas de al- cance de 200 á 500 kilo- gramos. . . . .	2'50
Balanzas básculas de al- cance mayor de 500 ki- logramos. . . . .	5'00
Básculas puentes. . . . .	8'00
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos. . . . .	0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclu- sive. . . . .	1'00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos in- clusive. . . . .	2'00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante. . . . .	2'50

NOTA. Para la comprobación de las básculas, los interesados pro-

veerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 1250 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas ó instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán

archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

## TITULO VI

*De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en el caso de infracción.*

Art. 87. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades.

Art. 88. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 92. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infracción

á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

## TITULO VII

*De las penas en que incurrer los contraventores.*

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasión del servicio de pesas y medidas tuviese conocimiento de la comisión de algún delito, ya sea defraudación, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien según la ley debe perseguirlo.

Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y sus contrastes pertenece, según los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.

Art. 96. Incurrer en falta, á tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso 3.º, del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:

1.ª Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal.

2.ª No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios, según las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido por botellas, frascos ó recipientes de cualquiera especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

4.ª Infringir las regias establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles, faltando á lo dispuesto en el artículo 25.

6.ª Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.ª No facilitar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar.

8.ª Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

Art. 97. Incurrer en falta, que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ú otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.

3.º Los comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con

escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los artículos que preceden levantará un acta ó atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y lo remitirá á la Autoridad que haya de conocer en la falta, según la índole de ésta.

Cuando la infracción denunciada consista en el uso de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales ó fraudulentos, el Fiel contraste ó su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo, y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en unión del atestado de que queda hecho mérito, á la Autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará á su vez recibo al Fiel contraste de todo ello.

Art. 99. Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdicción delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 100. El resultado de la denuncia, bien dé lugar á juicio de faltas ó á corrección administrativa, se notificará siempre al Fiel contraste ó al Ayudante que la hubiere hecho, y podrán apelar ante el Juez de instrucción, si se tratase de un juicio de faltas, siendo parte en la apelación que se sustancie, y si se tratase de una corrección administrativa podrá acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, compareciendo por medio de atenta comunicación, en la que expondrá las razones que haya tenido para alzarse del acuerdo del Alcalde. A esta comunicación acompañará las pruebas de que en el acto pueda disponer, y ofrecerá, cuando no las tuviere, presentarlas á la mayor brevedad. El plazo para apelar gubernativamente será el de cinco días, á contar de la notificación.

El Fiel contraste ó Ayudante que hubiere hecho alguna denuncia que diere lugar á juicio de faltas será considerado como presente en dicho juicio, quedando, por lo tanto, dispensado de su asistencia á ellos.

Art. 101. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102. Cuando las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso serán inutilizados por los Fieles contrastes, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 103. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general para que por mediación del Sr. Ministro del ramo se ruegue al Sr. Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta que lo corrija para lo sucesivo.

Art. 104. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario; de ejercer las fun-

ciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 62, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 105. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 106. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

*Disposiciones transitorias.*

1.<sup>a</sup> Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten á las Instrucciones expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

2.<sup>a</sup> La Comisión permanente de Pesas y Medidas redactará y propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á regir este Reglamento, las instrucciones necesarias para la aferición, comprobación y construcción de las pesas, medidas y aparatos de pesar á que se han de atener los Fieles contrastes y los fabricantes de aquellos efectos para que no sean rechazados en las comprobaciones.

3.<sup>a</sup> Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 5 de Septiembre de 1895.

*Disposición general.*

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y Reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.—Madrid 4 de Enero de 1907.—Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 de Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 115.

Circular.

En virtud de haber sido admitida la dimisión al Sr. Gobernador civil D. Ricardo de la Rosa, con esta fecha me hago cargo del mando interino de la provincia.

Lo que para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la mis-

ma, hago público por medio del presente periódico oficial.

Murcia 16 de Enero de 1907.

El Gobernador interino,  
**Eduardo Nadea.**

Número 106.

4.<sup>a</sup> INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en la capital de la provincia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo, y simultáneamente en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del señor Alcalde, las segundas subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el expresado estado, durante tres años consecutivos, contados á partir del presente año forestal, cuyas subastas serán dobles y se verificarán por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de proposición que consigna el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, del día 25 de Septiembre próximo pasado.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos de la provincia de Murcia ó en la depositaria municipal del pueblo de Jumilla, el 5 por 100 del importe de la tasación de los tres años que comprende la subasta, para presentarse como postor.

Las subastas de que se trata, deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Jumilla, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de subasta como para la verificación del aprovechamiento, registrarán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 25 de Septiembre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario, y agregándose las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El rematante se obliga á entregar en el pueblo de Jumilla y en el sitio que el Ayuntamiento designe, las cantidades de esparto seco, que se especifica en el estado adjunto, cada uno de los tres años que comprende la subasta.

2.<sup>a</sup> Igualmente se obliga el rematante á ingresar anualmente en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, y en concepto del 10 por 100 de los espartos de aprovechamiento vecinal, las cantidades que también van consignadas en el adjunto estado, las cuales le serán abonadas por el Ayuntamiento ó descontadas del 90 por 100, cuyo ingreso habrá de verificar en la misma época que el del 10 por 100 del remate; y

3.<sup>a</sup> Por último, también le será abonada al rematante por el Ayuntamiento, ó descontadas del 90 por 100, una peseta por quintal métrico del esparto de aprovechamiento vecinal, en cuya cantidad se presupongan los gastos efectuados por aquél, en la cogida, seca y transporte de los mismos.

Murcia 14 de Enero de 1907.—El Inspector, P. O., Emilio Ruiz.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Portuñencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto seco que el rematante entregará al Ayuntamiento.	Cantidad de esparto seco que el rematante deberá ingresar en el Tesoro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento.	Tipo de licitación anual.	Cantidad que el rematante deberá ingresar en el Tesoro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento.	Tiempo por que se subastará.	Época del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
				Quintales mts.	Quintales mts.	—	Pesetas.	—		
89	La Pedrera . . . . .	Pueblo . . . . .	Jumilla . . . . .	301	1.400	3.846 50	105 35	Tres años.	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre..	4 Febrero 1907 á las nueve.
90	Rajica de Enmedio . . . . .	Id.	Id.	474	2.200	5.178	142 20	Id.	Id.	» á las diez y media.
91	Sierra del Acebuchal, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga . . . . .	Id.	Id.	1.656	7.700	18.132	496 80	Id.	Id.	» á las doce.
92	Sierra del Buey . . . . .	Id.	Id.	323	1.500	2.942 50	80 75	Id.	Id.	» á las nueve.
93	Sierra de Buges . . . . .	Id.	Id.	237	1.100	2.157 50	59 25	Id.	Id.	» á las diez y media.
95	Sierra del Carche . . . . .	Id.	Id.	1.011	4.700	9.222 50	252 75	Id.	Id.	» á las doce.

Número 105.

MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales e ictícolas.

El día 28 del presente mes á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Totana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la tercera subasta para el aprovechamiento de cuarenta quintales métricos de esparto en el monte «Sierra de España» y sus vertientes; veinticinco en el denominada «Cabezo Gordo, Los Picarios y Sierra de Clíchar», y cien en el titulado «Sierra y Llano de las Cabras», fuera del terreno ocupado por los lotes números 885 y 886 durante el año forestal de 1906 á 1907, bajo el tipo de tasación de doscientas once pesetas veinte céntimos hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Totana los pliegos de condiciones y el correspondiente estado, que ha de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 14 de Enero de 1907.—El Inspector, Pedro de Avila.

Quinta sección.

Número 83.

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de 31 del actual, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se le declara incurso en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publiquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 31 de Diciembre de 1906.—P. El Tesorero de Hacienda, G. Ferrer

Nombres.	Concepto.	Importe. Pesetas.
D. Antonio Vera Fernández.	Urbana.	45 44

Sexta sección.

Número 91.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Hago saber: Que en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que el día 11 de Febrero próximo, de principio el deslinde de las servidumbres pecuarias existentes en este término municipal, comenzando por la vereda Real ó Principal que nace en la jurisdicción de Ricote, sitio del Portazgo y hoy de la Vellota.

Lo que se hace público de conformidad á lo preceptuado en el artículo 76 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, para conocimiento de los señores propietarios colindantes, tanto vecinos como forasteros, por si desean concurrir á dicha operación á los efectos oportunos.

Abarán 10 de Enero de 1907.—Fernando Gómez.

Número 110.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Miguel Fernández Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Pliego.

Se hace saber: Que rectificado el padrón de cédulas personales para el presente año, con arreglo á la reforma introducida en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, y especialmente en el artículo 6.º de la misma; queda expuesto dicho padrón al público, por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los inscriptos en él, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo plazo empezará á contarse desde el que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia el presente anuncio.

Pliego 12 de Enero de 1907.—Miguel Fernández.

Octava sección.

Número 86.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Berenguer, Angel Sácz Roger y Juan Antonio Martínez Pinola, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que contra los mismos se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á nueve de Enero de mil novecientos siete.—Francisco Sánchez Olmo.—El Escribano, Miguel Soriano.

Número 98.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Francisco Torres Bavi, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario contra Manuel Ortega Paredes, de cuarenta y tres años, hijo de Esteban y Josefa, soltero, jornalero, vecino que fué de esta ciudad, y como consecuencia de carta orden recibida de la Superioridad, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á diez de Enero de mil novecientos siete.—Francisco Torres.—El Actuario, Francisco Povo.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 113.

SOCIEDAD LOS TRES AMIGOS

partidaria de la mina

«SEGUNDO VOLCANO»

Esta Sociedad celebrará Junta general con arreglo á reglamento, para la renovación parcial de la Junta directiva y otros asuntos de sumo interés, el día 28 de Enero corriente á las doce de dicho día, en el domicilio social en Cartagena calle de la Caridad número 12.

Lo que se avisa por excepción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados cuyo domicilio se ignora, y otros interesados en Cartagena 14 de Enero de 1907.—El Secretario, Alejandro Martínez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 5 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior.	Ptas.	5.445.039'91
Imposiciones durante la semana.	>	198.881'07
Suma.	>	5.643.920'98
Reintegros.	>	190.490'29
Saldo.	>	5.453.430'69

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Fip. de Juan Hernández.